

Resolución R 15/2011

Expediente 11/2010

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 26 de mayo de 2011

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Francisco Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto planteado por la ENTIDAD (NIF (LETRA) NNNNNNNN) contra la Diputación Foral de Álava y la Administración del Estado y sobre cuál de las dos Administraciones es competente para la compensación y devolución del IVA correspondiente al ejercicio de 2007 que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 11/2010.

I. ANTECEDENTES

1. El presente conflicto fue planteado por ENTIDAD (NIF (LETRA) NNNNNNNN) -en adelante "la entidad"- mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2010, que tuvo entrada el 10 de abril de 2010 en esta Junta Arbitral. En dicho escrito se exponen los antecedentes que se resumen a continuación:

1º. La ENTIDAD trasladó con fecha 29 de agosto de 2008 su domicilio social y fiscal de Madrid a Álava y presentó declaración del Impuesto

sobre el Valor Añadido correspondiente al ejercicio 2007 ante la Diputación Foral de Álava, con un resultado a compensar de IMPORTE1, así como declaración resumen anual (modelo 390) relativa a dicho ejercicio.

2º. La Diputación Foral de Álava notificó a la entidad liquidación provisional que arrojaba un resultado a devolver de IMPORTE2, fundada en que no procede admitir la compensación solicitada acreditada ante la AEAT en las declaraciones presentadas ante la Diputación Foral.

3º. Mediante escrito de 5 de febrero de 2010 la entidad solicitó ante la AEAT que aceptase la compensación del mencionado saldo negativo, habida cuenta que dicha compensación no es viable ante la Diputación Foral de Álava.

4º. La solicitud de la entidad fue denegada por resolución de 18 de mayo de 2010 de la AEAT por considerar que habiendo cambiado su domicilio a MUNICIPIO (Álava), la devolución corresponde a la Administración competente del nuevo domicilio, en este caso, la Hacienda Foral de Álava.

2. El conflicto planteado por la Entidad fue admitido a trámite el 28 de marzo de 2011 por esta Junta Arbitral, la cual emplazó a las Administraciones afectadas para la remisión del expediente relativo al caso.

3. La AEAT remitió el expediente mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2011, registrado de entrada en esta Junta Arbitral el siguiente día 4.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Como correctamente indica la AEAT, el objeto del presente conflicto consiste en determinar la Administración competente para la devolución del saldo de la declaración-liquidación de IVA del ejercicio 2007 de la entidad, que asciende a IMPORTE1.

2. En su escrito de alegaciones, la AEAT cita las sentencias del Tribunal Supremo de 9 (*sic*, en realidad 10), de junio de 2010 y 17 de junio de 2010, dictadas en recursos contra acuerdos de esta Junta Arbitral sobre conflictos sustancialmente idénticos al presente, cuya posición confirma el Alto Tribunal. Transcribe la AEAT en su escrito los siguientes párrafos de la primera de las citadas sentencias, en los que se condensa la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia:

"Trasladar las cuotas de IVA soportadas por un sujeto pasivo cuando tenía su domicilio fiscal en un determinado territorio a las declaraciones-liquidaciones presentadas ante la Administración tributaria correspondiente a su nuevo domicilio fiscal supondría alterar la competencia de exacción prevista en el Concierto Económico, dado que dicha 'exacción' se vería disminuida por la compensación de cuotas soportadas en un momento anterior (...)

Siendo el Impuesto sobre el Valor añadido un impuesto de devengo instantáneo, ello implica que el sujeto pasivo deba incluir en las declaraciones-liquidaciones periódicas que presente en cada Administración competente los IVAS devengados hasta el momento del cambio de domicilio, deduciendo los IVAS (que originen derecho a deducción) igualmente soportados hasta dicho momento, siendo la diferencia "neta" resultante lo que determina el importe de la exacción respecto de la que sería competente cada Administración. (...)"

3. Afirma la AEAT que la entidad tuvo su domicilio fiscal en territorio común durante el ejercicio 2007 y un volumen de operaciones en el ejercicio anterior inferior a 7.000.000 de euros; en consecuencia, la competencia para la exacción del IVA durante el mencionado período correspondía en exclusiva a la AEAT. Por tanto, en vista de la mencionada doctrina jurisprudencial llega a la conclusión de que es a esta Administración a la que incumbe la devolución del saldo pendiente del IVA.

4. En conclusión, la AEAT manifiesta que "resultando evidente que la doctrina establecida por el Tribunal Supremo es igualmente aplicable al caso que nos ocupa, la AEAT acepta la competencia para la devolución del IVA pendiente a compensar correspondiente al ejercicio 2007 declarado por la entidad.

5. La AEAT solicita de la Junta Arbitral "que resuelva la no tramitación del conflicto entre ambas Administraciones por aceptar la AEAT la competencia para la devolución del IVA correspondiente al ejercicio 2007". A la vista de esta aceptación, procede, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 13.3 del Reglamento de la Junta Arbitral, acceder a lo solicitado por la AEAT y no tramitar el presente conflicto.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

No tramitar el conflicto automático planteado por la ENTIDAD (NIF (LETRA) NNNNNNNN) por haber aceptado la AEAT la competencia para la devolución del saldo del IVA correspondiente al ejercicio 2007, por importe de IMPORTE1.